

AUTOS: H.N.L. C/ C.J. S/ VIOLENCIA

EXPTE. CI-00775-F-2023

Cipolletti, 19 de noviembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **H.N.L. C/ C.J. S/ VIOLENCIA" (Expte. CI-00775-F-2023)**, puestas a despacho a resolver y de las que,

RESULTA:

Que mediante movimiento N°CI-00775-F-2023-E0042, se presenta el Sr. J.C., por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Michel Rischmann, a plantear recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la medida cautelar de prohibición de acercamiento dispuesta en autos en fecha 10/09/2025. Funda el mismo en la inexistencia de hechos que la justifiquen y la falta de verosimilitud de la denuncia que le dio origen.

Relata los hechos suscitados en fecha 09/09/2025, en presencia de sus hijos Z. y F., ambos de 5 años.- Adjunta video grabado fuera del domicilio a los fines de acreditar la rotura en su vehículo y el lugar de los hechos.-

Manifiesta que en fecha 10/09/2025, realizó la correspondiente denuncia ante la Fiscalía N° 8 de la ciudad de Cipolletti, dándose inicio a los autos: H.N.L. S/ DAÑO, Legajo N° MPF- CI-04158-2025. Cita la convención Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la ley 26.485,

Sostiene que la medida dispuesta ha sido dictada de conformidad al marco normativo establecido por la ley 3040, y procedimental del CPF, con carácter provisorio y proteccional, propio de las medidas cautelares y en virtud de su naturaleza, es que la medida dispuesta lo ha sido inaudita parte.

Que la medida está basada en una denuncia infundada y se ha convertido en una restricción desproporcionada de sus derechos, afectando su vida personal, familiar y laboral, ya que refiere ser acompañante Terapéutico, ya que concurre a domicilios y justamente, martes y jueves, asiste al Sr. L.B., con domicilio en A.S.y.O.H.d.e.c.. Que no existe un riesgo actual ni elementos objetivos que la justifiquen. y en cuanto a la proporcionalidad la medida deviene desproporcionada.

Corrido el pertinente traslado, mediante presentación N° CI-00775-F-2023-E0047, se presenta la denunciante a contestar el mismo, solicitando el rechazo del recurso con imposición de costas.

Que con relación a la valoración de la prueba refiere que el video adjuntado por el recurrente no acredita ni asevera lo dicho por el Sr. C. respecto del hecho de patear la puerta de su auto y mover bruscamente el espejo retrovisor del lado del conductor al punto de romperlo, como así romper a propósito y a sabiendas la tapa de carga de combustible para proferirle un daño a su vehículo. Que el video sólo muestra la rotura, cabiendo la posibilidad de que fuera cualquier tercero o hasta el mismo denunciante.

Que con relación al informe del Programa de Fortalecimiento Familiar de la SENAF, el mismo es sesgado e incompleto, ya que sólo se convocó a la familia paterna (hermanas del Sr.C., pero no se citó a su hermana P.H., quién en su momento fue la tercera intermediaria para retirar o reintegrar a los niños para el desarrollo del régimen de comunicación paterno filial.

Refiere que respecto a la conflictiva vincular parental que se menciona en el informe, no es más que violencia de género crónica en el tiempo que está deteriorando la calidad de vida de sus hijos y la de ella.

Efectúa manifestaciones respecto a las personas designadas como intermediarias para el régimen de comunicación y hechos suscitados entre el Sr. C. y las mismas y que los mismos no fueron plasmados en el informe de Senaf, por ello refiere que es parcializado y sesgado. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se rechace el recurso planteado.

En fecha 30/09/2025, se ordena la intervención del Equipo interdisciplinario, agregándose informe mediante movimiento N°CI-00775-F-2023-I0052.

Pasando los autos a resolver.

CONSIDERANDO

Que se presenta el denunciado a plantear revocatoria con apelación en subsidio, contra las medidas dispuestas en fecha 10/09/2025, en virtud de los nuevos hechos denunciados por la Sra. N.L.H., conforme denuncia formulada ante la Comisaria de la Familia, la que se encuentra agregada mediante movimiento N° CI-00775-F-2023-I0034. Funda el mismo en que no hay hechos que justifiquen dicha medida, la falta de verosimilitud de la denuncia y que no es razonable y proporcional.

De constancias de autos, surge que en fecha 26/12/2024, se había dispuesto el levantamiento de las medidas decretadas oportunamente y se les había requerido a las partes mantener un trato cordial a fin de evitar futuras situaciones de violencia entre ambos, situación que conforme surge de la nueva denuncia formulada por la Sra. H.,

no ocurrió.

Sabido es que las medidas que puedan dictarse en los procesos de trámites de violencia apuntan a la cesación del riesgo que pesa sobre las víctimas, siendo el bien jurídico protegido la integridad psíquica, física, sexual y patrimonial de las personas que fuesen víctimas de violencia familiar.

Así el art. 136 del CPF, define claramente la finalidad y el ámbito de aplicación personal de la normativa, a cuyo efecto declara que el proceso de violencia está destinado a establecer medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero y expresamente dispone que las medidas adoptadas en el proceso tienen carácter autosatisfactivas.

Los incumplimientos a las medidas de restricción y la reiteración de los mismos constituyen datos que no se pueden obviar como alerta y en prevención de situaciones de mayor gravedad; y por ello, no pueden ignorarse y se debe evitar que escalen. La mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, y en particular, a obtener medidas integrales de protección y seguridad, tanto urgentes como preventivas (art. 3, Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres; inc. h, art. 3 e inc. e, art. 16, Ley 26485).

Que del informe elaborado por el Equipo Interdisciplinario, surge expresamente: "A.l.l.d.l.e.c.l.p.s.i.u.r.s.c.c.a.r.y.q.n.h.p.c.a.q.p.f.e.c.d.r.d.c., d.c.d.u.e.e.a.q.n.c.c.l.s.l.c.d.e.e.s.l.p.c.a. (actualmente n.m.c.S.r.d.l.r.d.c.p.p.p.d.l.a.r.q.d.l.a.l.a.d.s.i.p.a.l.q.s.h.r.n.... D.l.l.d.E.y.d.l.i.r.s.i.q.p.r.d.e.c.d.d.l.p.y.p. s.r.s.e.s.p.e.g.f.p.l.q.s.s.q.c.l.m.d)".

Claramente surge que podría resultar dañoso el contacto directo de las partes, por lo que considera que las medidas adoptadas deben mantenerse vigentes, debiendo ambas partes acreditar en debida forma tratamiento psicológico.

Sin embargo, no puedo dejar pasar por alto que las situaciones se suceden al momento de llevarse a cabo el régimen de comunicación con

sus hijos, que si bien todas las cuestiones relacionadas al mismo deben ser abordadas fuera de las presentes actuaciones, atento la naturaleza de las presentes, resulta necesario y conforme lo sugerido por el ETI, que la medida sea reducida, sólo a los fines de poder llevar a cabo el régimen de comunicación.

De tal modo las cautelares y medidas preventivas ordenadas en el marco de la especial naturaleza de la acción de que se trata, tienen su fundamento y razón de ser en evitar la vulneración de derechos humanos de todos los integrantes de un grupo familiar y su incumplimiento pone en riesgo la integridad de las potenciales víctimas y vulnera tales derechos, debiendo la suscripta velar efectivamente por su resguardo, adoptando todas las medidas que se encuentren a su alcance para hacer cesar los actos de violencia.

En mérito a ello, RESUELVO:

I.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. J.C. contra la Resolución de fecha 10/09/2025, debiendo mantenerse las medidas en los mismos términos que fueron ordenadas.

II.- AUTORIZAR conforme las recomendaciones del ETI, al Sr. C.J., progenitor del niño "F" y la niña "Z", a que el mismo pueda acercarse al domicilio materno para cumplimentar el traslado de "F" y "Z", permaneciendo en la esquina, a 10 metros del domicilio materno, mientras los niños ingresan, sin perjuicio de continuar vigentes las medidas dispuestas en fecha 10/09/2025 en cualquier otro ámbito.

III.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto, por no causar gravamen irreparable.

IV.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por la acordada conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

Marissa Lucia Palacios

Jueza UPF 7